

Expediente: **2262/2016-A2**

Guadalajara, Jalisco; Marzo 09 nueve del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral promovido por el **C. [1.ELIMINADO]** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mediante LAUDO DEFINITIVO sobre la base de los siguientes: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el accionante **C. [1.ELIMINADO]**, presentó demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, ante este Tribunal ejercitando como acción principal el otorgamiento inmediato del nombramiento de base definitivo, la declaración de la inamovilidad en el puesto que desempeña, así como más prestaciones derivadas de su acción principal. La demanda antes señalada fue admitida mediante proveído del día 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el que se ordenó emplazar a la entidad demandada en los términos de ley y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez que fue legalmente emplazada la entidad demandada, dio contestación en tiempo y forma, mediante escrito que obra agregado a los autos a fojas de la 27 a la 29, el día 07 siete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. -

2.- Una vez que tuvo verificativo el desahogo de la audiencia mencionada en el punto anterior, las partes aportaron las pruebas que estimaron pertinentes a su representación, resolviéndose respecto de la admisión de las pruebas ofertada mediante resolución del día 13 trece de julio del año próximo pasado. -----

3.- Desahogadas que fueron todas y cada una de las pruebas admitidas, en actuación de 09 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se levantó certificación en el sentido de que no existía prueba pendiente por desahogar y procedió a abrirse la etapa de alegatos, concediendo a las partes el término de 03 tres días para que formularan alegatos, luego en actuación del día 12 doce de diciembre de esta misma anualidad, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para que se dicte el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace en base a lo siguiente: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada en el párrafo que antecede. -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora, está ejercitando su acción principal, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"1.- Con fecha 01 de Marzo del año 2013, el hoy accionante ingreso a laborar para la entidad pública ahora demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan Jalisco, para desempeñarse en el puesto de "Auxiliar Básico" Adscrito a la Dirección de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, desempeñándose actividades de Control Forestal, percibiendo por concepto de salario base la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] Mensuales, más la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de ayuda para transporte, mas la cantidad de \$[2.ELIMINADO] por concepto de vales de despensa, siendo contratado para cubrir una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales misma que nuestro mandante desempeña de las 08:00 a las 16:00 horas los días del lunes a viernes de cada semana, sin contemplar el tiempo extra ordinario que se labora por necesidades del servicio prestado.

II.- Es el caso que el Servidor Público y ahora actor del juicio el C. [1.ELIMINADO]se ha desempeñado para la entidad pública ahora demandada en el puesto de "Auxiliar Básico" Adscrito a la Dirección de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, desde el día 01 de Marzo del año 2013, como se asentó en el párrafo que antecede, de lo que se advierte que el Actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 3 años 8 meses de manera consecutiva, es decir, en ningún momento durante la vigencia de la relación de trabajo que une a nuestro representado con el H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco se ha visto interrumpido el vínculo laboral, dado a que en la actualidad la misma continua laborando a favor de la demandada, en razón de lo anterior es que se reclama el otorgamiento del nombramiento de base a favor de la accionante del juicio, toda vez que con la situación laboral de la ahora actora del juicio se actualiza plenamente la hipótesis prevista por artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece en su primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 7.- Los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que este en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo: a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los Municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia."

Del citado precepto legal se desprenden y establece entre otras cosas, la temporalidad mínima requerida para que los servidores públicos puedan ser nombrados como trabajadores de base o definitivos, situación que acontece con nuestro representado, ya que como se mencionó, el actor del juicio se ha encontrado al servicio de la demandada entidad pública por un lapso de 3 años 8 meses de manera consecutiva sin interrupción alguna, Aunado lo anterior cabe resaltar, que el 02 de Septiembre del año 2016, fecha en que el trabajador actora cumplió 3 años 6 meses 1 día, ininterrumpidos al servicio del ayuntamiento demandado, dicha entidad demandada debió de manera oficiosa otorgar el nombramiento definitivo en la categoría de base al accionante, mismo que de manera dolosa le fue retenido y por lo cual hoy se reclama, así mismo se hace notar a esta H. Autoridad que la entidad demandada no obstante la antigüedad generada por la hoy actora ha sido completamente omisa en realizar el pago de cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado, razón y motivo por el cual se demandan."

B.- La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, al contestar la demanda, en cuanto a los hechos manifestó lo siguiente. -----

"En relación al numeral I).- ES cierto que la parte actora haya sido contratada bajo el nombramiento de Auxiliar Básico dentro de la Dirección de Aseo Público el día 1 de marzo del año 2013, también lo es que su salario sea la cantidad de \$[2.ELIMINADO] y su jornada laboral sea de 40 horas a la semana, en un horario de 08:00 a las 16:00 horas.

En relación al numeral II).- Es falso que la parte actora haya trabajado para mi representada durante 3 años 8 meses de manera ininterrumpida, debido a que su nombramiento es por tiempo determinado y tiene la naturaleza de ser supernumerario interino, además, dentro de la relación laboral, ha existido una interrupción, la baja del día 30 de septiembre del año 2015, haciendo que no se cumplan los requisitos de tiempo establecidos en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Es por lo anterior que mi representada no pudo de manera oficiosa otorgar nombramiento de base definitivo, esto debido a que, en caso de haberlo hecho, mi representada hubiese sido sujeto de responsabilidad penal y administrativa.

EXCEPCIONES:

- 1.- FALTA DE ACCION Y DERECHO.-...
- 2.- CONFUSION EN LA NATURALEZA DEL CONTRATO LABORAL.-..."

C.- A la parte **ACTORA** se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

- 1.- CONFESIONAL; Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que forma verbal y directa formularé a quien resulte ser el propietario o representante legal de la persona moral de derecho público denominada "H. AYUNTAMIENTO DEL DE ZAPOPAN, JALISCO".

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.

3.- INSPECCIÓN OCULAR.-

PERIODO QUE ABARCARA ESTA PRUEBA.- Del 01 de Marzo del año 2013, fecha del ingreso del actor a prestar sus servicios laborales para el Ayuntamiento demandado al 06 de julio de 2017.

OBJETOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN SER EXAMINADOS: En primer Lugar el expediente personal de la parte actora ABELARDO GARCÍA PALACIOS, para dar cuenta de la fecha de ingreso, continuidad laboral ininterrumpida, ausencia de notas desfavorables y actividades realizadas, por lo que específicamente además del resto del expediente laboral, se deberá inspeccionar; los movimientos o nombramientos que tuvo la parte actora, dando cuenta de los puestos, salarios, jornada de trabajo que se contienen en dichos documentos, todo lo cual aparece en el expediente personal de la parte actora.- En segundo Lugar se deberá examinar los registros de altas y bajas que lleva el ayuntamiento demandado ante el H. Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto a la parte actora [1.ELIMINADO], para que se tome nota de su alta de dicho instituto. En tercer lugar se deberá examinar los controles de asistencia así como de los recibos de pago de nómina tanto de la Trabajadora actora como del personal que labora para el Ayuntamiento demandado específicamente en la Dirección de Aseo Público del H. Ayuntamiento Constitucional De Zapopan, Jalisco, para tomar nota del salario y prestaciones que tiene la actora derecho.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente la misma en las actuaciones Judiciales que del Expediente se desprenden y favorezcan a nuestra representada.

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a nuestros representados y en el hecho de que la parte patronal omitió entregar el aviso por escrito que establece el artículo 47 de la ley de la materia, especificándole las causas del despido, lo que constituye una presunción de que el mismo fue injustificado.

6.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que este H. Tribunal, deberá girar al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN.

7.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en 90 recibos de nómina de las quincenas comprendidas del día 01 de Marzo del año 2013 al día 28 de Febrero del año 2017.

Se ofrece el Cotejo y Compulsa.

8.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia debidamente certificada por el Secretario del H. Ayuntamiento constitucional de Zapopan Jalisco, de 12 (nombramientos) Movimientos Administrativos de Personal.

Se ofrece el Cotejo y Compulsa.

D.- Por su parte a la **demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Carta Finiquito firmada por la parte actora y que corresponde al Puesto de Auxiliar

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Básico, dentro del Departamento de Área Operativa de Aseo Público, dentro del periodo comprendido entre el día 01 de marzo del 2013 y el 30 de septiembre del 2015.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Baja firmada por la parte actora y que corresponde al Puesto de Auxiliar Básico, dentro de la Dirección de Aseo Público, dentro del periodo comprendido entre el día 01 de marzo del 2013 y el 30 de septiembre del 2015.-

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las actuaciones que integran el presente juicio, en cuanto favorezcan a los intereses de mí representada. Prueba que se relaciona con todos los puntos de la contestación de la demanda.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en el total de las presunciones tanto legales como humanas que integran la presente causa, en cuanto favorezcan los intereses de mí representada. Prueba que se relaciona con todos los puntos de la contestación de la demanda.

IV.- Se procede a fijar la LITIS en el presente juicio, al solicitar la parte actora el otorgamiento de su nombramiento de base definitivo, con fundamento en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a su vez pide la declaración de inamovilidad en ese puesto que desempeña, pues considera que ya tiene ese derecho; además reclama el reconocimiento de las prestaciones de que goza un servidor público, así como la inscripción y el pago de las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado. -----

Mientras que la demandada señala que carece de acción y derecho el actor para demandar el otorgamiento inmediato de nombramiento de base definitivo, así como a la declaración de inamovilidad en el puesto que desempeña, debido a que la naturaleza de su contrato es por tiempo determinado, supernumerario interino, aunado a que no cumple con los requisitos del artículo 7 de la Ley Burocrática Estatal, debido a que dentro de la relación laboral han existido interrupciones, como lo fue la del día 30 de septiembre del año 2015, día en la cual cuenta con una baja dentro de la relación laboral; respecto a las demás prestaciones, refiere que son consecuencia de la primera acción y que por ser empleado temporal o supernumerario, no es sujeto de inscripción ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

Así las cosas, los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada, la carga de demostrar que el actor no cumple los requisitos del artículo 7 de la Ley Burocrática Jalisciense, al señalar que en el periodo laborado por el actor hubo interrupciones en la relación laboral como fue el 30 de septiembre de 2015, al ser la parte que cuenta con los elementos para ese efecto, conforme a lo establecido por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la materia.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En ese sentido, se procede a analizar el material probatorio aportado y admitido a la parte demandada, a la luz de lo estipulado por el artículo 136 de Ley Burocrática Estatal, haciéndolo de la siguiente manera:-----

Tenemos que se le admitieron a la entidad como pruebas las siguientes: -----

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en carta de finiquito de fecha 26 de septiembre de 2015, la cual contiene el desglose de percepciones y deducciones, de la que se aprecia en el apartado: RECIBI FINIQUITO DE CONFORMIDAD GARCIA PALACIOS ABELARDO, con una firma ilegible, fecha de recibido 30/OCT/15.- Prueba esta, que no fue materia de excepción de la demandada, por lo tanto, no forma parte de la controversia, no obstante a ello, sólo se desprende que el actor recibió con fecha treinta de octubre del año dos mil quince, el pago de prestaciones, tales como proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el movimiento administrativo de personal en el cual causa baja el C. [1.ELIMINADO], en el puesto de Auxiliar Básico, de la dependencia Dirección General de Ecología, dirección de Aseo Público, en la partida presupuestal Supernumerario Interino, motivo termino de contrato, con fecha efectiva 30/09/2015.

Documentales ofrecidas por la demandada, de las cuales se advierte que el actor causo baja con fecha treinta de septiembre del año dos mil quince y que recibió el pago de diversas prestaciones con fecha diversa, esto es, treinta de octubre del año dos mil quince, con lo cual se tiene por demostrado la interrupción de esa relación laboral, al ser un documento firmado por el actor y sin que haya sido objetado en cuanto a su autenticidad por el servidor público demandante.----

Así, de la Instrumental de Actuaciones y Presuncional legal y humana, rinde beneficio a su oferente, por razón que de actuaciones se advierte la presunción a favor del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, para acreditar sus excepciones, como lo es, el movimiento administrativo de personal en el cual causa baja el C. [1.ELIMINADO], en el puesto de Auxiliar Básico, de la dependencia Dirección General de Ecología, dirección de Aseo Público, en la partida presupuestal Supernumerario Interino, motivo termino de contrato, con fecha efectiva 30/09/2015, a bien de la fuente laboral.-----

Por su parte la ACTORA aportó y se le admitieron las siguientes pruebas:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

1.- Confesional a cargo del Representante legal.- Se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de la misma, tal y como obra en acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, foja 83 de los autos, lo que deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio ni trascendencia a la Litis.-

2.- Confesional Ficta.- Misma que no le rinde beneficio a la actora, toda vez que de actuaciones no se advierte confesión por parte de la demandada a su favor, que se relacionen con su escrito inicial de demanda de esta parte actora.-

INSPECCIÓN OCULAR bajo el número 3, con el fin de demostrar la permanencia ininterrumpida en el desempeño de sus labores a favor del Ayuntamiento demandado, ésta prueba se desahogó el día 11 once de agosto del 2017 dos mil diecisiete, en donde el Secretario Ejecutor al dar contestación al inciso c) con el que la parte actora pretendía acreditar lo siguiente:

c) Que la parte actora [1.ELIMINADO], lleva al momento en que se actúa más de 4 años laborando de manera ininterrumpida a favor del Ayuntamiento demandado.-

El ejecutor al dar contestación a este punto señaló:

C).- Por lo que ve a este punto no se puede acreditar lo señalado por el actor.-

En base a lo asentado por el Ejecutor, se desprende que no le rinde beneficio a la parte oferente pues de los documentos exhibidos no se pudo constatar que la parte actora llevaba al momento en que se actuó, más de 4 años laborando de manera ininterrumpida a favor del Ayuntamiento demandado.-

Documental de Informes (que debería de rendir el ayuntamiento demandado).- Contestación agregada a fojas de la 80 a la 82 de los autos.- La cual no le rinde beneficio a la parte actora, pues de la misma únicamente se desprende que si labora para el ayuntamiento demandado, que no hay nombramientos únicamente 28 movimientos administrativos de personal, que ingreso el primero de marzo del dos mil trece en el puesto de Auxiliar Básico, con un sueldo mensual de \$[2.ELIMINADO], así como un ingreso mensual por los conceptos denominados ayuda para despensa de \$[2.ELIMINADO] y Ayuda para Transporte de \$[2.ELIMINADO] pesos.-

También tenemos que la parte actora exhibió como pruebas DOCUMENTALES (ofreciendo su cotejo con las originales,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mismas que se tuvieron por perfeccionadas a foja 78 de los autos) las siguientes:

Número 7, consistente en 90 recibos de nómina, de las cuales se desprende lo siguiente:

Un primer pago con número de folio 0939781, en la quincena 14/03/2013, así consecutivamente hasta el recibo con número de folio 1074181 y 1078672, de fecha de pago 14/09/2015, **sin que se aprecie el recibo de pago de la quincena del 01 al 15 de octubre del año 2015 dos mil quince, con lo cual se evidencia la interrupción de la relación laboral, en ese periodo;** sin embargo, se aprecian recibos del 30 de octubre del dos mil quince a la quincena 24 de fecha 16 dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, **sin que exhiba la del primero al 15 de enero del año dos mil diecisiete** y del folio 146143 de fecha de pago 30/01/2017 al último folio 160569 fecha de pago 27/02/2017.

Documental número 8. Consistente en copia certificada de 12 movimientos administrativos de personal.

Desprendiéndose de los mismos que a partir del primero de marzo del año dos mil trece, fecha de alta del trabajador actor, hasta el treinta de junio del año dos mil quince, se le expidieron diversos movimientos de personal consecutivos.

Ahora bien, analizando de manera conjunta y concatenada las pruebas aportadas por la entidad demandada, con las pruebas presentadas por la parte actora, tenemos que se advierte con toda claridad que la actora a la fecha de la presentación de su demanda, no ha adquirido su derecho a que le sea otorgado su nombramiento de manera definitiva, toda vez que no ha laborado para la entidad demandada en forma ininterrumpida por más de tres años y medio consecutivos, lo que quedó fielmente demostrado, con el movimiento administrativo de personal que ofreció la demandada, en el cual causo baja el C. [1.ELIMINADO], por terminó de contrato, con fecha efectiva 30/09/2015, (documento que no fue objetado por la parte actora en cuanto a su autenticidad de firma y contenido (f-72) y aunado a que de los recibos de nómina que en copia simple exhibió la actora, mismos que fueron debidamente cotejados y compulsados, conforme a derecho, no se encuentra exhibido el recibo de pago de la quincena del 01 al 16 octubre del año 2015 dos mil quince, lo que corrobora la excepción de la demandada, es decir, que el actor causo baja el treinta de septiembre del año dos mil quince, interrumpiendo con ello esa relación laboral, pues de la fecha de ingreso 01 de marzo del año 2013 al 30 de septiembre del año 2015, habían trascurrido, dos años seis meses

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con veintinueve días aproximadamente, y al existir esa interrupción a su contratación y labores, debe cumplir una antigüedad de cinco años al servicio de su empleador, la cual no se acredita con la documentación exhibida en autos, pues de la fecha de ingreso a la presentación de la demanda (29 de noviembre del año 2016), aproximadamente trascurrieron tres años, ocho meses con veintinueve días, con una interrupción al causar baja el 30 de Septiembre de 2015 y aceptada por el empleado público al estampar su firma en dicho documento y no debatir esa cuestión; no obstante a ello, desde la fecha de inicio 01 de marzo del 2013, al último recibo de nómina que fue exhibido en autos de fecha 06 de abril de 2017, que exhibió la parte demandada, en la inspección de data 11 de agosto de 2017, aproximadamente trascurrieron 4 cuatro años con cinco días, con una interrupción anteriormente definida, sin que a la fecha en que se emite el laudo, haya algún otro elemento que evidencie haber cumplido el operario con la antigüedad requerida, para obtener la definitividad de su nombramiento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley Burocrática Jalisciense, que señala:-----

Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios a quienes se les otorgara dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia...”

En esa tesitura, quedó demostrado que no le asiste el derecho al actor, para reclamar el otorgamiento de nombramiento, al no cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto, previstos en el artículo 7 de la Ley antes invocada; como consecuencia, **SE ABSUELVE** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de otorgar o expida al actor [1.ELIMINADO], nombramiento definitivo en el puesto que viene desempeñando de Auxiliar Básico, adscrito a la Dirección de Aseo Público, al no cumplir los requisitos para tal efecto; como consecuencia de ello, se absuelve al Ayuntamiento demandado de reconocerle la inamovilidad que solicita el actor en dicho puesto.-----

V.- Reclama el actor bajo el inciso C) del escrito de demanda, el reconocimiento de las prestaciones que goza un servidor público de base, tales como el “**QUINQUENIO**”.- Petición

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

la cual este Tribunal la estima improcedente, independientemente de las excepciones opuestas por la demandada, en razón de que el quinquenio es una prestación que se recibe por cada cinco años de "servicios prestados" de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y en el presente caso el Trabajador actor fue contratado el uno de marzo de dos mil trece, al último recibo de nómina que exhibió la parte demandada, en la inspección de data once de agosto del año dos mil diecisiete, esto es, 6 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, únicamente han trascurrido cuatro años con cinco días, por lo que a esa fecha no le ha nacido el derecho a su pago, como consecuencia se absuelve de su pago.

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 192586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25

Página: 945

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "**Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario.** En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VI.- Reclama el actor bajo el inciso D) del escrito de demanda, la inscripción y el pago de las cuotas ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de manera retroactiva desde el 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece a la presentación de la demanda.- Independientemente de las manifestaciones de la demandada, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1º., y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

Lo anterior, se invoca a la tesis aislada:

Época: Décima Época
Registro: 2010461
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: III.1o.T.21 L (10a.)
Página: 3661

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la obligación de las entidades para proporcionar a sus trabajadores seguridad social, puede deducirse que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que es obligación del Estado promover la creación de empleos y la organización social del trabajo; de ahí que el Congreso de la Unión, sin contravenir esas bases constitucionales, expedirá leyes sobre el trabajo, de manera que entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, la seguridad social se organice conforme a bases mínimas, entre las cuales están las relativas a los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad, jubilación, invalidez, vejez y muerte; también se prevé que los familiares de los trabajadores tienen derecho a asistencia médica y medicinas, entre otros derechos fundamentales. Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

disposiciones reglamentarias. En este sentido, los numerales 54 Bis-3, 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios disponen que los servidores públicos tendrán los derechos asistenciales que les otorga la ley en materia de pensiones, así como que es obligación de las entidades públicas, entre otras, hacer efectivas las deducciones que correspondan en los sueldos de los trabajadores, que ordenen tanto la Dirección de Pensiones del Estado, como la autoridad judicial competente en los casos especificados en esa ley; además, las entidades públicas tienen la obligación de afiliar a todos sus trabajadores en el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de pensiones y jubilación; sin embargo, el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, al excluir de su aplicación a los trabajadores por tiempo y obra determinada, viola los numerales 1o. y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el derecho humano de seguridad social es una prerrogativa que por disposición constitucional pertenece a toda persona que preste un trabajo personal subordinado, sin distinción en el tipo de contratación bajo la cual desempeña sus labores; es decir, dicho numeral vulnera el derecho humano a la seguridad social, en especial respecto del rubro de pensiones y vivienda, pues a ese tipo de trabajadores se les priva de tales prerrogativas, lo que evidencia un acto de discriminación, derivado del tipo de contrato bajo el cual desarrollen su relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo ese contexto, denota la procedencia de su reclamo; como consecuencia, **SE CONDENA** AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a favor del actor del presente juicio desde el inicio de la relación laboral, esto es, primero de marzo del año dos mil trece, al 30 de Septiembre de 2015, y del 16 de Octubre de 2015 al día que presento su demanda, esto es, 29 de noviembre de 2016, ya que la demandada no demostró alguna otra interrupción, por lo que deberán ser cubiertas por la demandada ante dicho Instituto, conforme a las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento administrativo correspondiente que determine dicha institución. Por los motivos y razones expuestos en este considerando.-----

VII.- Respecto del reclamo del actor bajo el inciso E) del escrito de demanda, el pago de los **INCREMENTOS SALARIALES**, que ha recibido el puesto que desempeña a partir del 01 primero de marzo del año 2013 dos mil trece hasta la conclusión del presente juicio.- Petición la cual este Tribunal la estima improcedente, en razón de que tal como lo manifiesta la demandada le ha pagado en tiempo y forma el salario correspondiente a los tabuladores según el nombramiento y la naturaleza del contrato que da origen a la relación laboral, mismo que se pactó y se puede apreciar en las copias certificadas de los 12 movimientos administrativos de personal, que la propia actora exhibió como documental número 8, los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cuales fueron firmados y aceptados por voluntad de ambas partes, por ende, hace improcedente el pago de incrementos.---

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la Entidad Publica demandada, deberá tomarse como salario base la cantidad de **[\$[2.ELIMINADO] MENSUALES**, que resultan de los dos últimos recibos del mes de febrero 2017, exhibidos por la parte actora, como documental número 7, integrado por la cantidad de salario **[\$[2.ELIMINADO] pesos mensuales**, más **[\$[2.ELIMINADO] de ayuda para Transporte** y **[\$[2.ELIMINADO] de ayuda para despensa**, otorgadas mensualmente, como lo revela la documentación que integra esta prueba.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: -

PROPOSICIONES:

PRIMERA. El actor **[1.ELIMINADO]**, no acreditó los extremos de su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, probó en parte sus excepciones, y en consecuencia: -----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, de otorgar o expida al actor **[1.ELIMINADO]**, nombramiento definitivo en el puesto que viene desempeñando de Auxiliar Básico, adscrito a la Dirección de Aseo Público, al no cumplir los requisitos para tal efecto; como consecuencia de ello, se absuelve al Ayuntamiento demandado de reconocerle la inamovilidad que solicita el actor en dicho puesto. Además, del pago de QUINQUENIO y de INCREMENTOS SALARIALES por los periodos reclamados; de conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

TERCERA.- SE CONDENA a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, a cubrir las cuotas que haya dejado de aportar ante el **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, a favor del actor del presente juicio desde el inicio de la relación laboral, esto es, 01 de marzo del año 2013, al 30 de Septiembre de 2015, y del 16 de Octubre de 2015 al día que presento su demanda, esto es, 29 de noviembre de 2016. De conformidad a lo expuesto en la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano quien autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/gama.*

LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA

LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO

LIC. DIANA KARINA FERNANDEZ ARELLANO.
SECRETARIO GENERAL

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO 2262/2016-A2 LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *